

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sábados, en la calle de la Madalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscriptores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion franco tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficiales de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Repartimiento de la contribucion del Real Hospicio. — Habiendo examinado la Exma. Diputación provincial las bases en que debe fundarse la distribucion de los 2500 rs. concedidos por real orden de 26 de junio de 1819 para cubrir las atenciones del Real Hospicio, y observando que la que hasta aqui se ha seguido, no se halla conforme con lo prevenido por la superior resolucion precitada: ha acordado variar los cupos pertenecientes á todos los concejos de esta provincia; segun resulta de la siguiente relacion de repartimiento formada por la contaduría de propios, al tenor de las instrucciones de S. E. que está arreglada en un todo á los términos de la real concesion; y es como sigue:

CONEJOS.

CUPOS.

Allande.	2,185.	8.
Añieba.	432.	15.
Aviles.	5,632.	17.
Aller.	5,051.	4.
Bimenes.	1,342.	17.
Boal.	2,743.	2.
Colunga.	4,042.	17.
Caravia.	452.	17.
Corbera.	2,690.	
Castrillón.	3,405.	
Carreño.	3,408.	
Cabranes.	1,678.	1.
Cangas de Onís.	3,895.	
Gabrales.	1,855.	5.
Caso.	2,479.	17.
Coaña.	1,982.	17.
Castropol.	10,325.	
Cangas de Tineo.	6,455.	31.
Candamo.	3,050.	4.
El Franco.	1,966.	2.
Gozon.	4,547.	1.
Gijon.	10,902.	17.

CONEJOS.

CUPOS.

Grado.	6,829.	17.
Grandas de Salime.	1,085.	20.
Ibias.	2,972.	17.
Yernes y Tameza.	437.	19.
Illano.	935.	
Illas.	1,727.	7.
Llanera.	3,764.	1.
Langreo.	4,255.	11.
Labiana.	3,060.	12.
Lena.	9,744.	
Llanes.	8,402.	17.
Miranda.	3,990.	
Morcín.	1,500.	
Navia.	2,182.	
Navia.	5,222.	19.
Noreña.	1,271.	25.
Oviedo.	11,537.	25.
Onís.	1,107.	33.
Piloña.	11,170.	
Ponga.	1,537.	29.
Parres.	4,176.	
Pravia.	10,166.	7.
Peñamellera.	1,997.	17.
Pezoz.	450.	12.
Proaza.	1,223.	4.
Quirós.	2,305.	17.
Regueras.	2,240.	
Rivadedeva.	955.	
Ribera de Arriba.	951.	23.
Ribera de Abajo.	1,037.	17.
Riosa.	829.	2.
Rivadesella.	3,167.	28.
Siero.	9,024.	33.
Sariego.	846.	33.
Sobrescobio.	895.	20.
Somiedo.	2,597.	7.
Salas.	6,865.	11.
Santo Adriano.	890.	16.
S. Martin da Oscos.	770.	
S. Tirso de Abres.	711.	12.
S. Eulalia de Oscos.	900.	
Tudela.	1,653.	

CONCEJOS.

CUPOS.

Tineo.....	6,693.	30.
Teberga.....	2,457.	17.
Taramundi.....	1,343.	13.
Valdés.....	10,093.	22.
Villaviciosa.....	11,056.	23.
Villanueva de Oscos.....	445.	8.
TOTAL.....	250,000.	

En su consecuencia procederán inmediatamente los ayuntamientos á verificar los repartimientos de los cupos, que van señalados, entre los vecinos de sus respectivos concejos á proporcion de facultades, cualquiera que sea la propiedad, tráfico, industria ó granjería de que procedan, escluyendo á los paramente jornaleros, e incluyendo á los eclesiásticos por los tatos de riqueza referidos, aunque no por el derecho personal de sus beneficios; y debiendo satisfacer los concejos el primer tercio de esta contribución municipal en 1.^o de abril entrante, advierto que sin la menor consideración despatchare apremio contra los que no lo verifiquen, tanto por razón de las cantidades que van á vencer, como por las pertenecientes á cupos anteriores que no estan satisfechás. Los ayuntamientos podrán dirigirme las observaciones que conceptuen convenientes para el arreglo ulterior del presente repartimiento, sin perjuicio de llevar este á debido cumplimiento las que sometidas á examen de la Exma. diputación se tendrán presentes para el año venidero de 1837. Están igualmente autorizados para proponer, si en lugar de hacer la exacción de los expresados cupos en la forma que hasta atrofa, se prefisiere adoptar para los años siguientes, medios indirectos para ocurrir al pago y satisfacción de los que correspondan por la referida contribución, en cuyo caso manifestarán oportunamente los que se intencionan aplicar, á par de que siendo examinados con la debida circunspección, pueda resolverse por S. E. cuanto se considere más útil y conveniente en beneficio de los pueblos. Oviedo 7 de marzo de 1836. — Joaquín María Suárez.

Se encarga la remisión de presupuestos municipales á los ayuntamientos morosos, bajo la pena de ser desaprobados de hecho los que no lo verifiquen en el término de 15 días. — En el Boletín oficial número 6 de 20 de enero último, se publicó un modelo para la formación de los presupuestos municipales del año corriente, encargando á cada ayuntamiento que á su tenor trazase y remitiese el suyo á este gobierno civil, proponiendo los medios menos gravosos para cubrir los gastos. A pesar de que esta medida de indispensable orden económico, á nadie debía interesar tanto como á las mismas corporaciones, en cuyo obsequio fué dictada, para evitar los continuos descubiertos en que hasta ahora se habían encontrado con desdoro de su carácter, perjuicio de los asalariados y detrimento del servicio público; todavía tengo el disgusto de que muchos ayuntamientos no hayan remitido sus presupuestos después de cerca de dos meses, que hace se estampó en el periódico oficial la circular expresada; y á fin de que los puntuales en el cumplimiento de su obligación no experimenten el menor daño por culpa de los morosos, prevengo á estos, que si en el término de

quinientos días no me remiten los expedientes mencionados, quedarán de hecho sin aprobación, y no tendrán derecho los concejales á reintegrarse de las cantidades que adelanten ó en que queden sus respectivas corporaciones alcanzadas. Oviedo y marzo 10 de 1836. — Joaquín María Suárez.

REAL ACUERDO.

Real orden de 13 de febrero, fijando los límites de la autoridad judicial en los asuntos del ramo de propios. — Secretaría de cámara de la real audiencia de Oviedo. — Por el ministerio de gracia y justicia se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 26 de febrero último la real orden que sigue. — Ministerio de gracia y justicia. — Con fecha 13 del actual ha dirigido el Sr. secretario del despacho de la gobernación del reino al gobernador civil de Sevilla la real orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por ese gobierno civil en 22 de julio del año último sobre que se fijen los límites de la autoridad judicial en los asuntos del ramo de propios, evitándose las desagradables contestaciones que se suscitan acerca del conocimiento de aquella; y habiendo tenido por conveniente oír S. M. al consejo real de España e Indias, se ha servido declarar conformándose con su dictámen, que la autoridad que conoce en el ajuste de las cuentas de dicho ramo y en su aprobación ó repulsa, no puede estar sujeta á revisión y contienda judicial, y que los apremios deben quedar espeditos, y mas bien auxiliados que entorpecidos ó contrariados por los medios que pueda prestarles la autoridad judicial." — Lo que de la propia real orden comunicó á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos correspondientes. — Lo que de orden de la real audiencia se manda citar en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo y marzo 5 de 1836. — Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

INTENDENCIA.

Real orden de 23 de febrero mandando que para cubrir plazas de carabineros, sean preferidos los que han servido en el antiguo resguardo militar en unión con los soldados licenciados. — Intendencia de la provincia de Asturias. — La dirección general de rentas estancadas y resguardos, me dice lo que sigue. — Circular. — El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta dirección con fecha 23 del actual la real orden siguiente. — Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo informado por esa dirección en escrito de 15 del actual, acerca de una instancia de varios individuos residentes ó avecindados en Algeciras que pertenecieron al antiguo resguardo militar, en solicitud de que se les coloque en sus respectivas clases en el cuerpo de carabineros de real hacienda. Y S. M., en su vista, ha tenido á bien mandar: que por punto general, para cubrir las bajas de simples carabineros, sean preferidos, en unión con los soldados licenciados que hayan hecho la guerra contra los rebeldes, los procedentes de dicho resguardo antiguo militar, siempre que tengan buena nota, y que no hayan con posterioridad á ella desmerecido de sus antecedentes. De real orden la digo á V. E. para su conocimiento y demás fines que corresponda. — Y la dirección lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento.

miento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1836. — Mariano Egea. — Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial del principado para noticia de sus habitantes. Oviedo 7 de marzo de 1836. — Manuel Ortiz de Taranco.

Real decreto mandando establecer en las provincias juntas conservadoras de las fincas nacionales. — Intendencia de la provincia de Asturias. — Por el ministerio de hacienda, se me comunica el real decreto que sigue. — 4.^a Sección. — Circular. — „Su Magestad la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. — Con el objeto de que las fincas pertenecientes á la nación, que ya se encuentran destinadas y las que puedan destinarse en lo sucesivo á la consolidación y amortización de la deuda pública, lejos de recibir detrimiento conserven ó aumenten su valor, y que sus productos tengan la aplicación señalada por la ley; he tenido á bien decretar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.^o En cada capital de provincia se formará una comisión compuesta del intendente, de un vocal de la diputación provincial, elegido por esta, y del comisionado administrador de arbitrios de amortización.

Art. 2.^o Las funciones de esta comisión serán.

1.^a Tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones de cualquiera especie que hayan pasado á ser propiedad de la nación, como procedentes de monasterios, conventos y otros establecimientos semejantes, ya suprimidos ó que se fueron suprimiendo, y asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias han tenido y continúan teniendo las aplicaciones prescritas por las leyes, decretos ó órdenes dictadas hasta ahora, ó que se dicterán en adelante.

2.^a Velar sobre que las mismas fincas y bienes, mientras subsistan al cuidado de la nación, por no haberse procedido á su pública venta y consiguiente adjudicación, se arrienden, utilicen, ó se hagan productivos de tal modo que no reciban menoscaño, ni dejen de rendir lo que justamente deba esperarse de ellos.

3.^a Vigilar sobre que los colonos e inquilinos, ó sean los que usufruicen las fincas y bienes, no solo cumplan todas las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuarios, sacrificando los productos futuros de los predios rústicos á las ventajas de sus arrendamientos presentes.

4.^a Cuidar de que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren, examinando con detención y escrupulosidad cuales sean las obras ó reparos que de omitirse, puedan desmembrar los valores legítimos al tiempo de la venta.

5.^a En fin, desplegar todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible á unos bienes cuyo destino es de tanta importancia para el estado.

Art. 3.^o La comisión hará mensualmente al gobierno por el ministerio de vuestro cargo las observaciones que crea convenientes para llenar mejor lo prevenido en los artículos anteriores, pero sin mezclarse, intervenir, ni dictar medida que sea relativa á la administración de estos bienes, ni á la recomandación de sus rentas ó productos, ni á la inversión de las unas y de los otros, porque como

mera celadora y conservadora se ha de abstener de entrometerse en las facultades de los empleados de la hacienda pública, sobre los cuales ha de recaer siempre la responsabilidad de sus respectivas oficios, sin que puedan eludirla ni disminuirla por pretesto de las disposiciones de la comisión.

Al comunicarlo á V. S. de orden de S. M., no encuentro necesario hacerle mas advertencia sino que no se pierda tiempo en instalar la comisión, y que no se omita fatiga ni afán para corresponder á la confianza de S. M., llenando el noble objeto de conservar y preservar de todo detrimiento los bienes destinados á aliviar la deuda de la nación, y á fomentar su agricultura y comercio, con incalculables ventajas de las clases productoras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1836. — Mendizabal. — Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial del principado para noticia de sus habitantes. Oviedo 23 de febrero de 1836. — Manuel Ortiz de Taranco.

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden nombrando los jefes superiores del cuerpo de sanidad militar. — El Excmo. Sr. capitán general de castilla la vieja con fecha 10 del actual me dice lo que sigue. — „El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 31 de enero último me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. secretario del despacho de hacienda encargado del de la guerra dice al intendente general del ejército lo siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar, en conformidad del real decreto de 30 del actual y en atención á los méritos y servicios contraídos en la carrera de sanidad militar por los jefes superiores cesantes de aquel cuerpo creado por las Córtes de 1822 á D. Antonio Hernandez Morejon, Inspector de medicina, á D. Manuel Rodriguez, Inspector de cirugía, y á D. Andres Alcon, Inspector de farmacia; siguiendo este último desempeñando la cátedra que obtiene en el museo de ciencias naturales, y en atención á la necesidad que hay de que la junta directiva creada por dicho real decreto se reuna inmediatamente, ha determinado S. M. que mientras que D. Manuel Rodriguez se presente á desempeñar su destino lo haga interinamente y ejerza las funciones de secretario de dicha junta el Doctor D. Mariano Orrit, profesor de la G. real. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 31 de enero de 1836. — Mendizabal. — De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. — Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de febrero de 1836. — José Manso. — Sr. comandante general de Asturias.

NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 4 de marzo.

El general Espartero que con las tropas de su mando salió de esta el 29 del mes último, por el camino de Castilla, sabemos que bajó la peña de Orduna sin oposición, y le suponemos ya en Bilbao, después de haberse puesto en comunicaciones inmediatas con el jefe de la reserva.

— El general en jefe se asegura que salió de Pamplona el dia 1.^o con una buena parte de las fuerzas que obran bajo sus inmediatas órdenes hacia la ribera y que se le verá pronto en esta provincia; lo cierto es, que toda la tropa disponible que había en esta ciudad y sus inmediaciones se ha puesto en movimiento ayer y hoy, marchando por caminos y en direcciones que hace mucho tiempo no habían usado.

— La faccion en su mayor fuerza permanece en Vizcaya; tres batallones alaveses ocupan á Guevara, Arlaban y Villareal de Alava. El de este punto dicen que ha pasado hoy á Zuya en busca de raciones, no será difícil que tropiece con alguna de nuestras columnas.

Oviedo 12 de marzo de 1836.

Creada la guardia nacional en los términos que hemos expresado en otro número, fué preciso atender al sostenimiento de aquellos gastos, que no debían costear sus individuos, por que de lo contrario serian considerados de peor condicion que los demás ciudadanos. En tal concepto yá se previno por el art. 40 del reglamento de 16 de febrero, llamado vulgarmente del uno por ciento, que el armamento, correage, cajas de guerra &c., se facilitaria de los reales almacenes; y por el 42 que el vestuario y haber de los tambores sería satisfecho por los fondos del ministerio del fomento. Así debia ser. La guardia ciudadana no es una fuerza peculiar de los pueblos: su objeto se estiende á mucho mas; á la conservacion del orden general del estado, del que depende inmediatamente la libertad en los gobiernos representativos, y aun á la defensa en ciertos casos de la independencia nacional. La escasez del erario obligó, sin embargo, á variar el art. 42, mandandose por real orden expedida en 2 de abril de 1834, que se pagasen por propios, ó por repartimientos municipales, los gastos que ocasionara el equipo y prest de los tambores y trompetas. Semejante disposicion no podia menos de ser abolida por la ley orgánica de 23 de marzo, y lo está en efecto por el art. 29; pero apesar de que con este motivo se señalaron siete millones al ministerio de lo interior para el año ultimo, esta asignacion, como otras muchas, fué de pura fórmula, y los pueblos continúan pagando como antes el equipo de las bandas y otros muchos gastos á que en rigor no se hallan obligados.

Faremos trazado esta historia para demostrar tres cosas: 1.^a que los gastos de la guardia nacional deben ser satisfechos política y legalmente por los fondos públicos; 2.^a que esto no se verifica por motivos insuperables en el dia; 3.^a que siendo indispensable cubrirlos, y no ejecutándose ahora por ningún medio autorizado por las leyes, puesto que la real Orden de 3 de abril está derogada, á las autoridades correspondientes toca arreglar este importante ramo del modo mas equitativo, menos gravoso á los pueblos y mas útil al incremento de una institucion tan intimamente enlazada con la seguridad pública, sin la cual son imaginarias las ventajas de cualquier sistema de gobierno. En otro artículo manifestaremos nuestra opinion sobre el particular.

— El opúsculo publicado en los periódicos de la corte por el Sr. Florez Estrada, relativo á la enajenación de los bienes nacionales, ha excitado en esta pro-

vincia las mas vivas simpatías hacia aquel veterano de la libertad. La sociedad económica de esta capital ha resuelto felicitarle por el beneficio que con la aplicación de su sistema llegarían á experimentar los asturianos, y tenemos entendido que muchos Sres. electores se hallan dispuestos tambien á darle expresivas gracias, dirigiéndole cada uno al efecto su comunicación por separado.

— Tenemos entendido que S. E. I. con motivo de sus graves dolencias que le imposibilitan atender al árduo gobierno de la diócesis, ha nombrado para que le desempeñe al Dr. D. Ignacio Diaz Caneja, dean de esta santa iglesia catedral. Esperamos que en el cumplimiento exacto de tan importantes funciones, no desmentirá sus antecedentes políticos.

Nos acompaña la satisfaccion de insertar la felicitacion de la sociedad económica de que hemos hablado. — En sesion de ayer se ha leido en esta sociedad económica el articulo que insertó la revista mensajero número 366, en el que hace V. S. observaciones sobre el real decreto de 19 de febrero próximo pasado, relativo á la venta de bienes de los regulares. No es facil dar á V. S. exacta y cabal idea de la emocion que causó á sus individuos. El fin á que conspira el escrito, prueba el acendrado patriotismo de su autor, y el interes que toma en que se mejore la suerte de la clase proletaria, mirada con el mayor abandono por los que hasta ahora rigieron la nave del estado. Los luminosos principios que sienta para demostrar la necesidad de que se adopte la medida que propone, son nuevos testimonios que acreditan la filantropia de V. S. y sus profundos conocimientos en la ciencia de la economía politica. La sociedad se congratula, y hasta se embanece al acordarse que cuenta en el numero de sus individuos á un varon tan esclarecido y eminent, á un Asturiano que ha contribuido y contribuye con sus escritos á ilustrar la nacion, á restablecer la libertad y á consolidar el trono de nuestra inocente Reina. Abunda la corporacion en las mismas ideas y sentimientos que se manifiestan en el escrito. En prueba de esta verdad, no solo acordaron unanimemente sus individuos felicitar á V. S. por la sabiduria y dignidad que en él se descubren, y por la oportunidad con que se dió á luz, si tambien elevar á S. M. una reverente esposicion manifestando la necesidad de llevar á cabo tan útil como benéfico pensamiento que á juicio de la sociedad puede hacer la prosperidad de la nacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 9 de marzo de 1836. — Sr. D. Alvaro Florez Estrada.

AVISOS.

Se vende una escribania numeraria del concejo de Lena de propiedad particular. Los que gusten tratar de su ajuste, acudirán á D. Ramon Miranda, que vive en la calle de S. Francisco de esta Ciudad.

La feria titulada de Sta. Dorotea que se celebra anualmente en el lugar de Balmori en el concejo de Llanes el dia 6 de febrero, se ha trasladado por este año con superior autorizacion al dia 23 del corriente mes de marzo, lo que se pone en noticia del público para su conocimiento.